

CORNARE		
NÚMERO RADICADO:	133-0481-2017	
Sede o Regional:	Regional Páramo	
Tipo de documento:	ACTOS ADMINISTRATIVOS-AUTOS	
Fecha:	Hora:	Folios:
12/10/2017	11:40:04.6...	2

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE CIERRA UN PERIODO PROBATORIO Y SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PARAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO-NARE "CORNARE", En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y en especial las previstas en la Ley 99 de 1993, la Ley 1333 de 2009 y los Decretos 2811 de 1974, 1076 de 2015 y,

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que a través del Auto No. 133-0010 del 5 de Enero del 2016, se dispuso iniciar Procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra del señor **Oscar De Jesús Palacio Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, requiriéndolo además para que cumpla en inmediatamente a partir de la notificación, con lo siguiente:

- Realice la captación únicamente del volumen concesionado.
- Construya la obra de derivación de pequeños caudales.
- Realice la instalación de flotadores en los bebederos.

Que a través del Auto No. 133-0239 del 17 de mayo del año 2016, y con fundamento en el informe técnico No. 133-0210 del 21 de abril del 2016m, se formuló el siguiente pliego de cargos:

CARGO PRIMERO: *el señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, está realizando una captación del recurso hídrico sin contar con la implementación de la obra de captación y control de caudales, en contravención a lo establecido en la Resolución No. 133-0126 del 10 de junio del 2015 y el Artículo 2.2.3.2.8.5. Obras de captación, en el predio conocido como La Linda ubicado en la vereda Portugal, del municipio de Abejorral, en las coordenadas X: 843702 Y: 1135937 Z: 2074.*

Que a través del Oficio No. 133-3045 del 7 de junio del año 2016, el señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, se permitió presentar escrito de descargos, aduciendo la existencia de dos tomas en su predio, el cumplimiento del requerimiento con relación a la instalación de flotadores; el cual debe ser verificado en campo y evaluado, conforme el curso del procedimiento sancionatorio.

Que por medio del Auto No. 133-0052 del 7 de febrero del año 2017, se declaró cerrado el periodo probatorio en el proceso, auto que fue recurrido a través del a través del Oficio No. 131-2069 del 13 de marzo del año 2017, por el señor Oscar de Jesús Palacio Jaramillo, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, lo cual fue concedido a través de la Resolución No. 133-0095 del 28 de marzo del año 2017, donde se ordenó la realización de una visita.

Que la unidad de control y seguimiento de la regional paramo realizo visita el 3 de octubre del año 2017, generando el informe técnico No. 133-0481 del 6 de octubre del año 2017, el cual hace parte integral del presente y del cual se extrae los siguiente:

“26. CONCLUSIONES:

El señor OSCAR DE JESUS PALACIO JARAMILLO ha dado cumplimiento total a los requerimientos hechos por la Corporación con lo cual ha cesado las afectaciones ambientales que venia generando. En lo referente al oficio enviado por el interesado con radicado 131-3045 el cual fue evaluado bajo informe técnico 133- 0034 del 26/01/2017 desvirtuando los descargos del interesado.

27. RECOMENDACIONES:

Teniendo presente el cumplimiento de los requerimientos hechos por la Corporación. Se remite a jurídica para lo de su competencia.”

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

a. Sobre la práctica de pruebas

Establece la Ley 1333 de 2009 en su Artículo 26. *"Práctica de pruebas: Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas..."*

Una vez practicadas las pruebas ordenadas en el término señalado en la apertura de pruebas, es procedente el cierre del periodo probatorio.

b. Sobre la presentación de alegatos

La Ley 1333 de 2009 no consagra la etapa de traslado para alegar de conclusión, sin embargo la Ley 1437 de 2011 en el artículo 48 consagra dicha etapa en los siguientes términos:

...
"Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos"...

Que dicha disposición legal resulta aplicable al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en virtud del carácter supletorio tal y como se desprende del artículo 47 de la misma norma.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

De acuerdo a lo anterior y teniendo en cuenta que en el momento ya fueron practicadas las pruebas ordenadas; además determinado que en el expediente reposan los informes técnicos, los documentos que fueron integrados como pruebas dentro del proceso sancionatorio y demás material probatorio y, teniendo en cuenta que el término para presentar descargos, solicitar pruebas y practicarlas ya se encuentran agotados, se procederá a declarar cerrado el periodo probatorio; y a su vez en concordancia con los artículos 47 y 48 de la Ley 1437 de 2011, se correrá traslado al presunto infractor para la presentación de alegatos dentro del presente proceso.

Que es competente el Director de la Regional Paramo de conformidad con la delegación establecida en la Resolución interna de Cornare 112-6811 de 2009, y 112-2858 del 21 de junio del año 2017, y en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INCORPORAR como pruebas al procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental que se adelanta en contra de señor **Oscar De Jesús Palacio Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, las siguientes:

1. Informe Técnico No. 133-0210 del 4 de junio del 2015.

Ruta: www.cornare.gov.co/sgj/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
21-Nov-16

F-GJ-163/V.03

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

2. Informe técnico No. 133-0309 del día 11 de agosto del 2015.
3. Informe técnico No. 133-0566 del 16 de diciembre del año 2015.
4. Informe técnico No. 133-0210 del 21 de abril del año 2016.
5. Oficio de descargos 133-3045 del 7 junio del 2016.
6. Informe Técnico No. 133-0034 del 26 de enero del año 2017.
7. Oficio No. 131-2069 del 13 de marzo del año 2017
8. Informe técnico No. 33-0481 del 6 de octubre del año 2017

ARTÍCULO SEGUNDO: DECLARAR cerrado el periodo probatorio en el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, adelantado a señor **Oscar De Jesús Palacio Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, de conformidad con la parte motiva de esta providencia.

ARTICULO TERCERO: CORRER traslado, por el termino de (10) diez días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente actuación administrativa señor **Oscar De Jesús Palacio Jaramillo**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 3.359.673, para efectos de presentar dentro de dicho termino, su memorial de alegatos acorde con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO CUARTO: NOTIFICAR el presente Acto Administrativo por estados.

ARTICULO QUINTO: contra la presente providencia no procede recurso en vía administrativa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NESTOR OROZCO SANCHEZ
Director Regional Páramo.

*Proyectó: Jonathan E.
Expediente: 05002.02.21417
Proceso: Tramite Ambiental // Sancionatorio
Asunto: Periodo Probatorio
Fecha: 09-10-2017*